



II Informe

**de seguimiento a la aplicación
en Colombia de las recomendaciones
del Relator Especial sobre la situación
de los derechos humanos y libertades
fundamentales de los pueblos indígenas**

2010 - 2013

Resumen ejecutivo





II Informe de seguimiento a la aplicación en Colombia de las recomendaciones del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas

2010 - 2013

Resumen ejecutivo



Comisión Colombiana de Juristas

© 2015 Comisión Colombiana de Juristas

Calle 41 # 20-25
A.A 58533
Bogotá, Colombia
Teléfono: (571) 7449333
Fax: (571) 7432643
comunicaciones@coljuristas.org
www.coljuristas.org

® Recomendaciones del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas 2010 – 2013

ISBN: 978-958-9348-64-2

Primera edición
Mayo de 2015
Bogotá, Colombia

Autores:

Juan Manuel Bustillo
Juan Federico Giraldo

Coordinación editorial
Gustavo Gallón
Carolina Garzón

Fotografías: **Juan Manuel Bustillo - Comisión Colombiana de Juristas**

Diagramación e impresión:

Editorial Codice Ltda.
Cra. 15 No. 54-32 Int. 1 Tel. 2177010
casaeditorial2011@gmail.com
Bogotá, Colombia



EMBAJADA DE NORUEGA

Esta publicación es posible gracias al apoyo financiero de la Embajada de Noruega. Los puntos de vista aquí expuestos reflejan exclusivamente la opinión de la Comisión Colombiana de Juristas y, por lo tanto, no representa en ningún caso el punto de vista oficial de la Embajada, ni de organización alguna distinta a la firmante del resumen ejecutivo.

Presentación

La Comisión Colombiana de Juristas –CCJ– es una organización no gubernamental de derechos humanos, con estatus consultivo ante las Naciones Unidas, que desarrolla actividades de protección jurídica, investigación e incidencia en materia de derechos humanos y derecho humanitario en Colombia. Su trabajo de investigación consiste en recolección y análisis de información y elaboración de informes de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones estatales de derechos humanos, especialmente de las poblaciones en condiciones de vulnerabilidad. Con ocasión de la misión a Colombia del Relator Especial sobre la situación de los derechos y libertades de los pueblos indígenas, Sr. James Anaya, en 2009 la CCJ preparó un Informe de seguimiento a las recomendaciones que cuatro años antes formuló su antecesor en la relatoría, el Sr. Rodolfo Stavenhagen.¹

El Relator Especial identificó en el reporte de su misión de 2009² los aspectos de importancia de la situación de los pueblos indígenas relacionados con el marco jurídico y político; el conflicto interno armado, la violencia contra los pueblos indígenas, la presencia militar en sus territorios y el desplazamiento forzado; las tierras y recursos naturales; el derecho a la consulta; y los derechos económicos, sociales y culturales. De acuerdo con su mandato, el Relator recomendó la adopción de medidas concretas para garantizar los derechos de los pueblos indígenas en el país.

Transcurridos cuatro años de la formulación de dichas recomendaciones, la CCJ preparó el *II Informe de Seguimiento a la aplicación en Colombia de*

¹ Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, 61° período de sesiones, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas*, Sr. Rodolfo Stavenhagen. Adición: *Misión a Colombia*. E/CN.4/2005/88/Add.2, noviembre 10 de 2004. Párr. 90 a 115.

² Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, 15° período de sesiones, *Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas. La situación de los pueblos indígenas en Colombia: Seguimiento a las recomendaciones hechas por el relator especial anterior*, A/HRC/15/34/, enero 8 de 2010.





*las recomendaciones del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas -2010 y 2013-³, el cual fue entregado a la actual Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas, Sra. Vicky Lucía Tauli-Corpuz, en el marco del 27° período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. El propósito del documento es brindar a la Relatora Especial información reciente acerca de la situación de los derechos de los pueblos indígenas, el estado de implementación de las recomendaciones del anterior Relator Especial y el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado colombiano, contenidas en el *Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales países independientes* y la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*.*

El II Informe de seguimiento resume el marco normativo interno que reconoce los derechos humanos de los pueblos indígenas y reseña algunos avances del proceso de diálogo para la solución pacífica al conflicto armado interno que actualmente se desarrolla entre el gobierno nacional y el grupo guerrillero Farc y las demandas y propuestas presentadas por los pueblos indígenas en dicho proceso. Además, aborda el análisis de la aplicación de las recomendaciones relativas a temas como el estado de riesgo que afrontan la supervivencia física y cultural de los pueblos indígenas a causa de los actos de violencia contra ellos, la presencia militar en sus territorios, el reclutamiento y utilización para fines militares de la población infantil indígena, las aspersiones aéreas sobre los territorios, el desplazamiento forzado; la impunidad sobre los crímenes cometidos contra estos pueblos; los derechos territoriales de los pueblos indígenas en el marco del modelo de desarrollo económico del país, en especial de la política de fomento de los sectores minero y energético; el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado en la adopción de medidas administrativas y legislativas que afectan sus derechos; el diagnóstico de los derechos económicos y sociales de los pueblos indígenas, en especial derecho a la salud. El capítulo final contiene las conclusiones y las solicitudes a la Relatora Especial.

La CCJ espera que el resumen ejecutivo sirva como instrumento de información e incidencia para los pueblos indígenas, sus organizaciones y aquellas que les brindan apoyo.

³ El II Informe de Seguimiento está disponible en www.coljuristas.org

1. Introducción

El gobierno colombiano ha reconocido la existencia de 87 pueblos indígenas, con aproximadamente 1.400.000 miembros que representan el 3,3% de la población del país.⁴ Por su parte, la Organización Nacional Indígena de Colombia –ONIC– sostiene que en Colombia existen 102 pueblos indígenas, quince de los cuales aún no han sido reconocidos por el gobierno.⁵

Los derechos de los pueblos indígenas se encuentran consagrados constitucional y legalmente, de conformidad con los instrumentos internacionales de protección. No obstante, el panorama de los derechos de dichos pueblos continúa siendo grave, crítico y preocupante, tal como fue advertido por los Relatores Especiales en sus informes de las misiones realizadas en 2003 y 2009.

El desarrollo alcanzado en términos legislativos y de política pública no ha conducido a una efectiva de protección y satisfacción de los derechos humanos de los pueblos indígenas, lo cual se explica por la preeminencia otorgada a la política de desarrollo económico en los sectores minero, energético, forestal y agropecuario. Además, la violencia sociopolítica y el conflicto armado interno continúan afectando de manera desproporcionada a los pueblos indígenas. Los frecuentes hechos de violencia, la presión sobre sus territorios ancestrales y recursos naturales y el desplazamiento forzado son algunos de los factores causales del riesgo de extinción en que se encuentran numerosos pueblos indígenas en Colombia.

⁴ Departamento Nacional de Estadística – DANE–, *Colombia una nación multicultural. Su diversidad étnica*, mayo de 2007, págs. 20 y 21. Ver en http://www.dane.gov.co/files/censo2005/etnia/sys/colombia_nacion.pdf.

⁵ Organización Nacional Indígena de Colombia y Oxfam, *Protección de los derechos territoriales de los pueblos indígenas de Colombia*, 2007.





Resguardo Embera Katío de Chidima, Acandí (Chocó).

La adopción de normas y políticas contrarias a los derechos de los pueblos indígenas, que privilegian el modelo económico basado en actividades extractivas, acentúan la situación de riesgo mencionada y comprometen los resultados de las medidas de reparación dirigidas las víctimas de la población indígena y la restitución de los territorios usurpados a esta.

Asimismo, la ausencia de garantías de no repetición de los hechos vulneratorios de los derechos humanos, compromete la reparación de las víctimas pertenecientes a los pueblos indígenas. La violencia paramilitar, el involucramiento de la población indígena en el conflicto armado, la militarización de los territorios ancestrales, la vulnerabilidad de los mismos ante los proyectos económicos, y la impunidad para los responsables de los crímenes son obstáculos para la reparación de las víctimas.

2. El marco normativo interno reconoce los derechos humanos de los pueblos indígenas

El reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas se encuentra reflejado en la Constitución Política y en varias leyes, las cuales generalmente se ajustan a los estándares fijados en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. La Constitución reconoce la diversidad étnica y cultural⁶ lo cual es el fundamento de la actuación del Estado en la garantía de los derechos humanos de los pueblos indígenas contra toda forma de discriminación.⁷ Mientras que la legislación reconoce los derechos de los pueblos indígenas y, tanto ella como la jurisprudencia, han incorporado las siguientes normas internacionales:

a. La *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial* (CERD) fue aprobada mediante la ley 22 de 1981 y ratificada el 2 de septiembre del mismo año. La Convención establece la obligación de los Estados partes de condenar la discriminación racial y adoptar “medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales” (Artículo 2).

b. El *Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes* fue aprobado por medio de la ley 21 de 1991.⁸

⁶ Constitución Política de Colombia, Artículo 13: *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

⁷ Los derechos de los pueblos indígenas se encuentran reconocidos en la Constitución Política, en los artículos 96, numeral 3c, relativo a la nacionalidad; 171, relativo a la Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas; 246, relativo al ejercicio de funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial; 286, relativo al reconocimiento de los territorios indígenas como entidades territoriales; 329, relativo a la conformación de las entidades territoriales indígenas, con participación de los representantes de las comunidades indígenas y la propiedad colectiva y no enajenable de los resguardos indígenas; 330, relativo a las funciones del gobierno de los territorios indígenas y la participación de los representantes de las comunidades en las decisiones relacionadas con la explotación de los recursos naturales de los territorios indígenas.

⁸ Ley 21 de 1991 *Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989.





c. Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos señalan que “los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma” (Principio 9).⁹ La Corte Constitucional señaló que estos Principios son parte del bloque de constitucionalidad,¹⁰ lo cual resulta de particular importancia, ya que el desplazamiento forzado interno afecta de manera desproporcionada a los pueblos indígenas e incrementa el riesgo de extinción física y cultural para estos.¹¹

d. El *Convenio sobre Diversidad Biológica* fue aprobado mediante la ley 165 de 1994. Establece la obligación de los Estados “de respetar, preservar y mantener los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica”¹² (Artículo 8, literal J.).

e. La *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*¹³ fue apoyada por Colombia luego haber sostenido inicialmente una postura de abstención. La abstención del gobierno se basaba en que, supuestamente, la Declaración era contraria a normas internas en tres aspectos: La prohibición de las actividades militares dentro de los territorios indígenas sin haber consultado con los pueblos interesados (Art. 30); la consulta para medidas legislativas y administrativas que afecten a dichos pueblos (Art. 19); y la autonomía para determinar su desarrollo y la reparación justa y equitativa por el desarrollo de proyectos que afecten su territorio, especialmente la utilización de recursos minerales, hídricos y de otro tipo (Art. 32).

Adicionalmente, como parte del proceso de la *Ley de Víctimas*¹⁴ fue promulgado el decreto ley 4633 de 2011 relativo a las medidas atención, reparación integral y restitución de derechos te-

⁹ Naciones Unidas, *Informe del Representante del Secretario General para los derechos humanos de las personas internamente desplazadas*, Sr. Francis M. Deng, E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998.

¹⁰ El *bloque de constitucionalidad* comprende aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado de la Constitución Política, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a al texto constitucional por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. La Corte Constitucional ha desarrollado el concepto *bloque de constitucionalidad* para legitimar el valor de ciertas normas y principios supranacionales que se encuentran incorporados en la Carta y que por lo tanto son parámetros del control de constitucionalidad así como parámetros vinculantes de interpretación de los derechos y deberes protegidos por la carta, que en su artículo 93 señala que “[l]os tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”. En materia de desplazamiento forzado y bloque de constitucionalidad, se pueden consultar: Corte Constitucional, Sentencia SU-1150 de 2000. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz y Sentencia T-1635 de 2000, M.P.: José Gregorio Hernández Galindo.

¹¹ Corte Constitucional, auto 004 de 2009. Ref.: *Protección de los derechos fundamentales de las personas y los pueblos indígenas desplazados por el conflicto armado o en riesgo de desplazamiento forzado, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004*, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa, Bogotá, D.C., enero 26 de 2009.

¹² La ley 165 de 1994 adoptó el *Convenio de las Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica*.

¹³ La *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas* fue aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007. La Declaración reconoce el derecho de los indígenas como pueblo y como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos (Art. 1).

¹⁴ La ley 1448 de 2011 *Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*, en su Artículo 205, facultó al Presidente de la República para expedir,



ritoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos indígenas.¹⁵ El decreto ley reafirma el deber del Estado de garantizar la protección de los pueblos indígenas en su dimensión colectiva e individual con el fin de detener los factores subyacentes y vinculados al conflicto armado.

El decreto ley también ordena medidas de protección colectiva sobre la autonomía, los derechos territoriales por ocupación ancestral y sobre los resguardos constituidos o en proceso de ampliación y/o saneamiento. En cuanto a los territorios indígenas, el decreto ley dispone la observación de los principios de protección, distinción, precaución, necesidad militar y proporcionalidad, consagrados por el DIH, por parte de la Fuerza Pública y precauciones por parte de la misma a fin de no poner en riesgo a los pueblos. Las medidas de protección mencionadas deben ajustarse a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, e incluyen la incorporación de los sistemas de protección propia de los pueblos indígenas, tales como sistemas de comunicación y guardias indígenas.

El decreto ley 4633 además dispone la creación de planes específicos de protección para los pueblos indígenas, a solicitud de la autoridad de comunidades en situación de riesgo extraordinario o extremo, y contempla medidas contra las minas anti-persona –MAP–. A nivel individual, las medidas de protección están dirigidas contra el reclutamiento de jóvenes y a favor de los derechos de la niñez y las mujeres en su territorio o cuando se encuentran en situación de desplazamiento.

Por otra parte, el decreto ley ordena la formulación de un Plan Integral de Reparaciones Colectivas que debe ser elaborado en consulta con las autoridades y organizaciones indígenas. Las medidas de satisfacción para los pueblos indígenas previstas incluyen el esclarecimiento de los hechos y la sanción a los responsables para evitar su impunidad. Con respecto a los derechos a la verdad, a la justicia y las garantías de no repetición, ordena medidas relacionadas con la memoria de los hechos que han conducido a la situación actual de vulnerabilidad, discriminación, exclusión y marginación y el deber de recordar, al tiempo que reitera la obligación del Estado de garantizar la amplia participación en el proceso judicial a los pueblos indígenas y sus autoridades. Entre las garantías de no repetición dispuestas por el decreto ley se incluyen medidas de fortalecimiento propio de los pueblos y medidas externas encaminadas a evitar que las violaciones a los derechos de los pueblos se vuelvan a producir.

La restitución de los derechos territoriales bajo el decreto ley 4633 se aplica a las afectaciones territoriales ocurridas a partir del 1 de enero de 1991 hasta 10 años contados a partir de la entrada en vigencia del decreto ley. Dichas afectaciones territoriales son definidas como las acciones o violaciones vinculadas al conflicto armado interno y los factores subyacentes y vinculados al mismo, en la medida que causen abandono y despojo del territorio y otras formas de limitación al goce efectivo de los derechos territoriales, la Ley de Origen, la Ley Natural, Derecho Mayor o Derecho Propio (Art. 144).

por medio de decretos con fuerza de ley, el marco legal con respecto a los derechos de las víctimas pertenecientes a los pueblos indígenas y ROM y las comunidades afrocolombianas, raizales y palenqueras de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, dando cabal cumplimiento al derecho fundamental de la consulta previa a los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas bajo los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la ley y el derecho propio (Art. 205).

¹⁵ Decreto ley 4633 de 2011 *Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades indígenas.*

3. Conclusiones del informe y solicitudes a la Relatora Especial

A continuación se exponen las conclusiones del seguimiento a la aplicación de las recomendaciones formuladas por el Relator Especial para los derechos de los pueblos indígenas. De igual manera se exponen las respectivas solicitudes a la Relatora Especial.

3.1 La situación de los derechos de los pueblos indígenas de Colombia continúa siendo crítica

Las políticas en materia de agricultura, energía y minería no se ajustan al contenido de las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado. Los intereses existentes sobre los territorios indígenas y los recursos naturales, el conflicto armado y el desplazamiento forzado intensifican el riesgo de extinción de los pueblos indígenas.

Transcurridos cinco años de la anterior visita del Relator Especial, durante los que se dieron importantes avances normativos en cuanto a la reparación de las víctimas pertenecientes a los pueblos indígenas, lo mismo que en los diálogos de paz entre el gobierno y el grupo guerrillero Farc, tiene plena vigencia la observación de su antecesor, según la cual:

*"[L]a precaria situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas en Colombia refleja el desfase entre una legislación nacional avanzada y la poca efectividad real de las instituciones encargadas de su protección, en el marco de un conflicto armado interno en el cual participan numerosos contendientes cuya acción incide en las posibilidades de supervivencia de las comunidades autóctonas."*¹⁶

Un conjunto de normas y políticas promueven el modelo de desarrollo económico basado en el fomento de los sectores minero, energético, forestal y agroindustrial, con serias consecuencias para los pueblos indígenas. Asimismo, la política de seguridad y defensa¹⁷ no se ajusta a las obligaciones de respeto a los derechos humanos de los pueblos indígenas e implica violaciones a estos e infracciones al DIH.

¹⁶ Naciones Unidas, citado supra en Nota 1, Párr. 81.

¹⁷ La *Política Integral de Seguridad y Defensa para la Prosperidad* tiene el propósito de "alcanzar condiciones de seguridad óptimas para garantizar la prosperidad democrática y el progreso nacional". Ver al respecto: Ministerio de Defensa Nacional, *Política Integral de Seguridad y Defensa para la Prosperidad*, mayo de 2011. Disponible en http://www.fac.mil.co/recursos_user/documentos/Politica.pdf



a. Se solicita a la Relatora Especial exhortar nuevamente al Estado para que cumpla plenamente las obligaciones contenidas en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y de DIH, particularmente *el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas en países independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*.

b. De igual manera, se solicita a la Relatora que inste al Estado a asignar los recursos necesarios para el trabajo de los órganos de control en favor de los pueblos indígenas, en particular la Defensoría delegada para los pueblos indígenas y las minorías étnicas,¹⁸ el Sistema de Alertas Tempranas,¹⁹ el Programa de Defensores Comunitarios²⁰ y la Comisión de Seguimiento del Ministerio Público a la implementación de los decretos leyes para los grupos étnicos.²¹

3.2 Los pueblos indígenas apoyan la salida negociada al conflicto armado interno

El Relator Especial observó que los derechos de los pueblos indígenas se mantenían bajo amenaza y vulneraciones, y que el conflicto armado interno contribuía a esta situación. Advirtió que la localización estratégica de los territorios indígenas los hace particularmente vulnerables (Párr. 13 y 14). En consecuencia, el Relator urgió al Estado a *buscar una salida negociada al conflicto armado en la que se incluya a la sociedad civil, y en especial a las autoridades indígenas*,

¹⁸ La Defensoría del Pueblo, a través de su Delegada para los indígenas y las minorías étnicas, tiene a su cargo garantizar el reconocimiento y efectividad de los derechos humanos, colectivos e integrales de los grupos étnicos, en el marco de la Constitución Política y la ley 24 de 1992, las resoluciones 396 de 2003 y 1602 de 1995. Entre otras funciones, dicha Delegada tienen a su cargo el análisis de la legislación relacionada con las políticas públicas y la aplicación de las mismas en el caso de las poblaciones étnicas, con el fin de recomendar correctivos; elaborar informes de diagnóstico de la situación de derechos humanos y de las políticas públicas correspondientes a los grupos étnicos; formular las recomendaciones correspondientes, mediante los informes y resoluciones defensoriales; brindar atención especializada en asuntos étnicos con el fin de hacer efectivos los derechos humanos y garantías fundamentales de los indígenas, afrocolombianos, raizales y ROM y de potenciarlos como titulares activos de los mismos.

¹⁹ El Sistema de Alertas Tempranas –SAT– es el instrumento por medio del cual la Defensoría del Pueblo acopia, verifica y analiza, de manera técnica información relacionada con situaciones de vulnerabilidad y riesgo de la población civil, como consecuencia del conflicto armado, y advierte a las autoridades concernidas con deber de protección para que se coordine y brinde una atención oportuna e integral a las comunidades afectadas. El SAT emite Informes de Riesgo y Notas de Seguimiento, con recomendaciones sobre medidas de prevención y protección. Sin embargo, la Comisión Intersectorial Comisión Intersectorial de Alertas Tempranas- CIAT-, creada por el decreto 2890 de 2013, es la instancia encargada de recomendar al Ministro del Interior, la emisión o no de alertas tempranas, y a las autoridades competentes medidas para la prevención de violaciones a los derechos a la vida, a la integridad, libertad y seguridad personal e infracciones al DIH. La CIAT está conformada por el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa Nacional, el Director de la Unidad Nacional de Protección, el Comandante General de las Fuerzas Militares, el Director de la Policía Nacional, el Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas. El Defensor del Pueblo es invitado permanente de esta instancia. La creación de la CIAT restó independencia al SAT en su función de prevención.

²⁰ El Programa de Defensores Comunitarios de la Defensoría del Pueblo es una estrategia de prevención y protección a las víctimas en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, con el objetivo de desarrollar acciones descentralizadas de promoción, divulgación y protección de los derechos humanos e infracciones al DIH en comunidades altamente vulneradas o vulnerables por el conflicto armado interno. Una de las estrategias del programa es el acompañamiento permanente a comunidades víctimas o en riesgo, en zonas afectadas por el conflicto armado a través del ejercicio y promoción de la acción estatal que permita la prevención y la protección de la población civil, en particular el seguimiento y puesta en marcha de las medidas de protección dirigidas a víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011.

²¹ Por disposición de los decretos leyes 4633 de 2011 (atención y reparación a víctimas pertenecientes a los pueblos indígenas) y 4635 de 2011 (atención y reparación a las víctimas de las comunidades afrodescendientes, palenqueras y raizales) se crearon comisiones de seguimiento y monitoreo con la función primordial de seguir el proceso de diseño, implementación, ejecución y cumplimiento de las medidas señaladas en estas normas especiales. El mecanismo de monitoreo está integrado para el caso de los pueblos indígenas por el Procurador General de la Nación o su delegado quien la presidirá, el Defensor del Pueblo o su delegado, quien llevará la secretaria técnica, el Contralor General de la Republica y dos representantes de la Mesa Permanente de Concertación con los pueblos y organizaciones indígenas.



Niña Embera Dôbida. Resguardo Pescadito, Unguía (Chocó).

para la construcción de una paz verdadera y duradera en Colombia. También, recomendó apoyar las iniciativas de diálogo y de construcción de la paz propuestas por las autoridades indígenas y sus organizaciones (Párr. 59).

Los pueblos indígenas han rechazado radicalmente las prácticas de los actores del conflicto armado que los afectan y pretenden involucrarlos en las hostilidades, y han expuesto valiosas propuestas de solución pacífica que contemplan aspectos como la desmilitarización de sus territorios; el establecimiento de diálogos humanitarios entre las autoridades indígenas y los actores armados para mitigar los graves efectos del conflicto armado en cuanto al reclutamiento de menores, la utilización de la violencia sexual contra las mujeres como arma política, la utilización de armas de efecto indiscriminado (explosivos artesanales, bombardeos y ametrallamientos aéreos), y la exigencia de respeto a la autonomía de los gobiernos y organizaciones indígenas.²² Las organizaciones indígenas han promovido decididamente la consolidación del movimiento social por la paz y la realización de reformas y las transformaciones de fondo que se requieren para la construcción de la paz.²³

²² Consultar, entre otras, los siguientes documentos: “*Terminar la guerra, defender la autonomía, reconstruir los bienes civiles y construir la paz*”, Toribio (Cauca), Consejo Regional Indígena del Cauca – CRIC -, 20 de julio de 2011; “*Indígenas demandan participación en el proceso de paz con las Farc*”, diario El Tiempo.com, octubre 11 de 2012, disponible en <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-12297003>; “*Propuesta de paz de los Pueblos Indígenas*”, Observatorio por la Autonomía y los Derechos de los Pueblos indígenas –ADPI-, abril 17 de 2013, disponible en <http://observatorioadpi.org/content/propuesta-de-paz-de-los-pueblos-indigenas>; “*Propuesta de paz del movimiento indígena, una iniciativa de todos de todos*”, diciembre 14 de 2012, disponible en <http://www.cric-colombia.org/portal/propuesta-de-paz-del-movimiento-indigena-una-iniciativa-para-todos/>

²³ Observatorio por la Autonomía y los Derechos de los Pueblos indígenas –ADPI-, “*Propuesta de paz de los Pueblos Indígenas*”, abril 17 de 2013. Disponible en <http://observatorioadpi.org/content/propuesta-de-paz-de-los-pueblos-indigenas>

No obstante, todos los actores armados continúan desconociendo la condición de civiles que tienen los pueblos indígenas y cometiendo infracciones al DIH.



Se solicita a la Relatora Especial hacer un llamado a las delegaciones de las partes en la Mesa de Conversaciones de Paz a comprometerse a garantizar la participación de los pueblos indígenas en el proceso de paz, a tomar en serio sus propuestas sobre acuerdos de cese bilateral del fuego y cese de actividades militares en sus territorios ancestrales.

3.3 Los pueblos indígenas afrontan un creciente riesgo de extinción física y cultural

3.3.1 El riesgo para la supervivencia física y cultural de los pueblos indígenas se incrementa como consecuencia de las vulneraciones de derechos humanos de los pueblos indígenas, cometidas en el marco de la política de defensa y seguridad, basada en el involucramiento de la población civil en el conflicto armado y en la militarización de las comunidades.

Se solicita a la Relatora exhortar al gobierno para que garantice que la fuerza pública cumpla plenamente sus obligaciones conforme a las normas del DIH, en especial la obligación abstenerse de desarrollar actividades militares en territorios indígenas sin consulta previa conforme a lo establecido, en la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. La Relatora debería insistir en la supresión de las actividades de carácter cívico-militar desarrolladas por Fuerza Pública en los territorios y de todo tipo de actividad que involucre a la niñez indígena como informantes de la Fuerza Pública o bajo cualquier otra modalidad.

3.3.2 Con frecuencia los miembros de los pueblos indígenas son víctimas de minas anti persona –MAP– y municiones sin explotar –MSE– que son empleadas en sus territorios especialmente por los grupos guerrilleros. El gobierno ha adoptado medidas de prevención, sin embargo, no ha gestionado los servicios de una organización internacional especializada en la materia, tal como fue recomendado por el Relator Especial. Las acciones de desminado están a cargo de la fuerza pública, con lo cual refuerza la militarización de los territorios indígenas y se desconoce la neutralidad declarada por los pueblos indígenas.

a. Se solicita a la Relatora reiterar el llamado a los grupos guerrilleros a acatar la prohibición del uso de MAP y artefactos no convencionales, particularmente en los territorios indígenas.

b. Se solicita a la Relatora que insista en la recomendación del anterior Relator que insta a invitar a una organización internacional competente que lleve a cabo el desminado de los territorios indígenas, otorgando así debidas garantías humanitarias a los pueblos indígenas.

3.4 Los pueblos indígenas carecen de protección adecuada

Con frecuencia las amenazas, homicidios y desapariciones forzosas que afectan a los pueblos indígenas están dirigidos contra sus líderes y autoridades tradicionales. Entre 2010 y 2012 la CCJ registró al menos 199 casos de miembros de diferentes pueblos indígenas que fueron víctimas de violaciones al derecho a la vida (186 corresponden a homicidio y 26 de desaparición forzada) a causa de la violencia sociopolítica,²⁴ entre ellos autoridades indígenas y médicos tradicionales. Aunque el decreto ley 4633 de 2011 sobre reparación y atención a las víctimas

²⁴ Comisión Colombiana de Juristas, *Listado de violaciones al derecho a la vida en contra de miembros de los pueblos indígenas, enero 2010 a diciembre de 2012*. Disponible en <http://www.coljuristas.org>



ordena la protección colectiva para los pueblos indígenas, las medidas ofrecidas por el gobierno a los miembros de dichos pueblos resultan insuficientes e inadecuadas.

La Unidad Nacional de Protección del Ministerio del Interior no ha incorporado estrategias de colectivas de protección con enfoque étnico. La Organización Nacional Indígena de Colombia -ONIC- reportó 25 miembros de los pueblos indígenas víctimas de homicidio²⁵ entre enero y mayo de 2012, de los cuales once desarrollaban actividades de liderazgo en sus comunidades.²⁶

Se solicita a la Relatora:

a. Instar a la Unidad Nacional de Protección a que incorpore un enfoque de protección integral y colectiva de derechos humanos, que supere el enfoque de seguridad militar que actualmente predomina en la política pública.

b. Exhortar a la Unidad Nacional de Protección a incorporar en sus análisis los factores de riesgo para la supervivencia de los pueblos indígenas en su conjunto. Por lo tanto, debe considerar la presencia y acciones de los grupos paramilitares, el riesgo derivado de la militarización de los territorios y el involucramiento de los pueblos en el conflicto armado por parte de la fuerza pública y los demás actores armados.

3.5 El desplazamiento forzado afecta de manera desproporcionada a los pueblos indígenas

Las víctimas de desplazamiento forzado pertenecientes a los pueblos indígenas continúan aumentando, y con ello el riesgo para su supervivencia física y cultural. Entre abril de 2010 y diciembre 2013 la CCJ ha tenido conocimiento de la ocurrencia de al menos 352 hechos desplazamiento masivo. En 75 hechos las víctimas fueron poblaciones indígenas, de 167 en los que se contó con información para establecer la diferenciación étnica de las poblaciones desplazadas.²⁷

Aún no existe una política estructurada de prevención de las causas del desplazamiento forzado de los pueblos indígenas, ni de protección de sus derechos durante el desplazamiento. El cumplimiento de las órdenes del auto 004 de 2009 de la Corte Constitucional se materializó en medidas de diagnóstico, mientras que las acciones se concentran sobre casos coyunturales.²⁸ Aunque el Relator Especial y otros organismos internacionales de derechos humanos han subrayado la urgencia de prevenir y atender dicha problemática, las medidas de protección a los pueblos indígenas en riesgo de extinción que fueron ordenadas por la Corte Constitucional a través del auto 004 de 2009²⁹ no han sido implementadas plenamente por parte del gobierno.

²⁵ Organización Nacional Indígena de Colombia –ONIC-, *Genocidio y Crímenes de Lesa Humanidad en Curso: El Caso de los pueblos Indígenas de Colombia*, pág. 22.

²⁶ *Ibidem*, Tabla 3. *Homicidios líderes indígenas 2012*, pág. 25.

²⁷ Comisión Colombiana de Juristas, *Listado de desplazamientos forzados masivos 2010 - 2013*.

²⁸ Corte Constitucional, auto 004 de 2009. Ref. *Protección de los derechos fundamentales de las personas y los pueblos indígenas desplazados por el conflicto armado o en riesgo de desplazamiento forzado, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004*, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa, Bogotá, D.C., enero 26 de 2009.

²⁹ Defensoría del Pueblo, *Informe de seguimiento 2011 a la sentencia T-025 de 2004. Respuesta al informe del Gobierno Nacional del primero de julio de 2011*, Bogotá, diciembre de 2011, pág. 73.



Resguardo Pescadito del pueblo Embera Dóbida, Unguía (Chocó).

Se solicita a la Relatora exhortar al gobierno a que cumpla de manera efectiva y sin más dilaciones las órdenes de la Corte Constitucional que tienen el objetivo de proteger a los pueblos indígenas contra el desplazamiento forzado, garantizando la participación de las autoridades de dichos pueblos.

3.6 Los derechos de las mujeres indígenas en situación desplazamiento carecen de protección

Las mujeres indígenas resultan afectadas de manera diferenciada cuando se encuentran en situación de desplazamiento o en riesgo de serlo, lo mismo que frente a los actos de violencia sexual cometidos en el marco del conflicto armado interno. Pese a que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre esta problemática, no existe un enfoque integral contra la violencia que afecta a las mujeres y niñas indígenas. La Fiscalía General de la Nación aún no ha diseñado ni implementado una política pública que permita superar las barreras de acceso que enfrentan las mujeres víctimas de violencia sexual en el contexto del conflicto armado interno, por lo que persiste una situación de casi total impunidad.³⁰

Se recomienda a la Relatora:

a. Reiterar a la Fiscalía General de la Nación su obligación de cumplir las medidas ordenadas en los autos 092 de 2008³¹ y 098 de 2013³² por la Corte Constitucional relacionadas con la pro-

³⁰ Mesa de seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional. *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual* Quinto Informe de Seguimiento al Auto 092 de 2008 de la Corte Constitucional, anexo reservado, octubre de 2013.

³¹ Corte Constitucional, auto 092 de 2009. Ref. *Protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004*. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa. Bogotá, D.C., 14 de abril de 2008.

³² Corte Constitucional, auto 098 de 2013. Ref. *Por medio del cual se hace seguimiento a las acciones adelantadas por el Gobierno Nacional, en materia de prevención y protección de los derechos a la vida, integridad y seguridad personal de las*



tección de las mujeres, aplicando un enfoque diferencial para el caso de las mujeres indígenas en situación o en riesgo de desplazamiento.

b. Recomendar a los operadores judiciales que consideren las necesidades específicas de las mujeres indígenas e incorporen en los protocolos de actuación de sistemas de administración de la justicia las necesidades específicas de las mujeres indígenas. La Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura deben diseñar e implementar sistemas de información cuantitativa y cualitativa que reflejen la situación específica de las mujeres indígenas, como medio para la formulación de políticas públicas orientadas hacia la investigación, sanción y erradicación de la violencia y discriminación contra ellas.

c. Recomendar a la Fiscalía la creación de sistemas y métodos de peritaje, con enfoque diferencial étnico, para casos de violencia y discriminación contra las mujeres; al igual que la implementación de servicios de traducción gratuitos, imparciales, culturalmente pertinentes y sensibles a la cultura de las mujeres víctimas de violencia pertenecientes a los pueblos indígenas.

3.7 El gobierno no ha invitado al Asesor Especial para la Prevención del Genocidio con la finalidad de que obtener su cooperación en el caso de los pueblos indígenas en riesgo de extinción

El gobierno desestimó la recomendación del anterior Relator Especial para extender invitación formal al Asesor Especial para la Prevención del Genocidio³³ con la finalidad de monitorear la situación de los pueblos indígenas que se encuentran amenazados con el exterminio cultural o físico.

Se solicita a la Relatora reiterar dicha recomendación, recordando al gobierno su compromiso de proteger a su población contra el genocidio, conforme a los compromisos adquiridos en la Cumbre Mundial de las Naciones Unidas.³⁴

3.8 Continúa el patrón de impunidad para los crímenes contra los pueblos indígenas

El patrón de impunidad sobre los crímenes cometidos contra los pueblos indígenas que fue identificado por el Relator Especial persiste.³⁵ Aún se mantienen los obstáculos para el acceso de los miembros de los pueblos indígenas a la justicia, al igual que los riesgos para los denunciantes y testigos, especialmente en aquellas zonas donde los grupos guerrilleros, paramilitares y la fuerza pública ejercen control territorial y poblacional.

mujeres líderes desplazadas y de las mujeres que, desde sus organizaciones, trabajan a favor de la población desplazada por el conflicto armado, en el marco del seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 y a los autos 200 de 2007 y 092 de 2008. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva, Bogotá D.C., mayo 21 de 2013.

³³ Naciones Unidas, Oficina del Asesor Especial sobre la Prevención del Genocidio. Disponible en <http://www.un.org/es/preventgenocide/adviser/>

³⁴ En la Cumbre Mundial de las Naciones Unidas celebrada en 2005, los Estados Miembros aceptaron oficialmente la responsabilidad de cada Estado de proteger a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. Acordaron también que cuando un Estado no cumpla esa responsabilidad, la comunidad internacional tendrá la responsabilidad de ayudar a proteger a la población amenazada de esos crímenes. La comunidad internacional deberá estar dispuesta a adoptar medidas colectivas “de manera oportuna y decisiva”, por medio del Consejo de Seguridad y de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, en cada caso concreto y en cooperación con las organizaciones regionales pertinentes, cuando proceda, si los medios pacíficos, que incluyen los diplomáticos, humanitarios y de otra índole, resultan inadecuados y “es evidente” que las autoridades nacionales no protegen a su población. Ver el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005, Nueva York, septiembre 14 a 16 de 2005 en <http://www.un.org/summit2005/>

³⁵ Datos de la Fiscalía General de la Nación indican que en el período comprendido entre enero de 2010 y diciembre de 2013, se han abierto 485 investigaciones por delitos contra los pueblos indígenas: 145 por amenazas, 196 por ho-



Territorio ancestral Wounaan de Join Phubuur, cuenca del río Cacarica, Riosucio (Chocó).

Se solicita a la Relatora

- a. Exhortar a la Fiscalía General de la Nación a que adopte medidas representen garantías reales para los denunciantes y testigos en los procesos de investigación de crímenes cometidos contra los pueblos indígenas; a hacer efectivos los traslados de los procesos cuando existan riesgos para las víctimas y testigos; y a brindar el servicio de intérpretes en lengua nativa a las víctimas y testigos.
- b. Recomendar a la Fiscalía difundir directamente con los pueblos indígenas y sus organizaciones la información relacionada con las Comisiones especiales de investigación e impulso y su Programa integral de acción para la atención adecuada a los grupos étnicos.

3.9 El gobierno ha promovido iniciativas legislativas que refuerzan la impunidad

El gobierno ha promovido la aprobación del Marco Jurídico para la Paz³⁶ y dos proyectos de ley que, de ser aprobados, ampliarían el fuero penal militar,³⁷ reforzando de esa manera la impuni-

micidios, 22 por desaparición forzada, 63 por desplazamiento forzado y 59 por reclutamiento de menores. Bajo la ley 600 de 2000 *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal* existen solamente once procesos, de los cuales diez se encuentran en investigación preliminar y uno inactivo, remitido a otra autoridad. Bajo la ley 906 de 2004 *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal* existen 48 procesos en indagación preliminar y once inactivos.

³⁶ Acto Legislativo 01 de 2012 *Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*.

³⁷ La Corte Constitucional declaró inexecutable el Acto Legislativo 02 de 2012, relativo a la ampliación del fuero penal militar, debido a vicios de forma en su trámite, ya que se incumplió la prohibición de realizar sesiones parlamen-



dad para los responsables de la comisión de violaciones de derechos humanos e infracciones al DIH.

Se solicita a la Relatora instar al Estado colombiano abstenerse de promulgar leyes contrarias a sus obligaciones en materia de derechos humanos, en especial cuando comprometen los derechos de las víctimas y refuerzan la impunidad como la mencionada ampliación del fuero penal militar. Dicha recomendación debe reiterar la obligación de ajustar la regulación del Marco Jurídico para la Paz a los estándares internacionales relativos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas.

3.10 Prosiguen las aspersiones aéreas sobre los territorios indígenas

El gobierno nacional no ha suspendido las operaciones de aspersión aérea con glifosato sobre los territorios indígenas, con las que se ocasionan graves daños ambientales y vulneraciones a los derechos a la salud y la alimentación de los pueblos indígenas.

a. Se solicita a la Relatora reiterar la recomendación del anterior Relator para que se suspendan definitivamente las fumigaciones aéreas con sustancias tóxicas en cultivos de uso ilícito cercanos a territorios y sus zonas de abastecimiento.



Territorio ancestral Wounaan de Join Phubuur, cuenca del río Cacarica, Riosucio (Chocó).

tarias simultáneas, en este caso de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y la plenaria de la misma Cámara en uno de los debates del proyecto. No obstante, antes de dicha decisión de la Corte, el gobierno había presentado el Proyecto de Ley No 85 de 2013 - Senado *"Por la cual se reestructura la Justicia Penal Militar o Policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su Fiscalía General Penal Militar y Policial, se organiza su Cuerpo Técnico de Investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al Sistema Penal Acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la jurisdicción especializada y se dictan otras disposiciones"*, el cual se basa en las normas de ampliación del fuero penal militar contenidas en la reforma constitucional que fue declarada inexecutable.



b. Asimismo, se solicita a la Relatora instar al gobierno al acatamiento del fallo del Consejo de Estado que declaró la nulidad de la Resolución 0013 de 2003 del Consejo Nacional de Estupefacientes relativo a la fumigación aérea con glifosato de cultivos de uso ilícito.

3.11 Los derechos de la infancia indígena son vulnerados en el marco del conflicto armado

El conflicto armado interno continúa causando graves daños a los niños y niñas indígenas, quienes son víctimas de reclutamiento, utilización en actividades bélicas, desplazamiento forzado y otras violaciones a sus derechos. La intensificación de las hostilidades en los territorios indígenas ha aumentado la vulnerabilidad de la infancia, su reclutamiento por parte de grupos guerrilleros y paramilitares, y su utilización en campañas cívico-militares y en acciones de inteligencia militar por parte de la fuerza pública. En estas condiciones se acentúa la discriminación para la niñez indígena en cuanto al acceso a la educación y la salud.

a. Se solicita a la Relatora hacer un llamado a los actores armados a cumplir su obligación de no reclutar ni utilizar niños y niñas indígenas en actividades bélicas, de conformidad con las obligaciones derivadas del DIH.

b. Se solicita a la Relatora exhortar al gobierno a que aplique plenamente las recomendaciones del Secretario General de las Naciones Unidas y del Comité de los Derechos del Niño con respecto a la protección de los niños y niñas contra el reclutamiento forzado y cualquier forma de utilización en el conflicto armado.

c. Se solicita a la Relatora recomendar al gobierno que formule y aplique una política específica, con enfoque de derechos humanos, para la protección de la niñez indígena contra el reclutamiento forzado y el involucramiento en las hostilidades. Para lo anterior se deben aplicar las recomendaciones formuladas por los órganos de las Naciones Unidas mencionados y la Ruta Jurídica para los Pueblos Indígenas de la Defensoría del Pueblo.

3.12 Los derechos territoriales de los pueblos indígenas son objeto de graves vulneraciones

El reconocimiento legal de los territorios indígenas ha tenido pocos progresos desde la fecha de la misión del Relator, y la información correspondiente es inconsistente.³⁸ Mientras tanto, el impacto del conflicto armado, el desplazamiento forzado y los proyectos minero energéticos, agroindustriales y de infraestructura ocasionan frecuentes vulneraciones a estos derechos territoriales.

Se solicita a la Relatora recomendar al Estado las siguientes medidas relativas con la protección de los territorios indígenas:

a. La organización y actualización de los diferentes sistemas de información sobre los territorios indígenas titulados, a fin de que sea posible conocer con certeza la superficie y calidad de los resguardos indígenas y de las solicitudes de titulación de los territorios ocupados ancestralmente, al igual que los territorios con medidas de protección.

³⁸ A 2006 el INCODER reportaba un área total de 31'519.966 has de resguardos indígenas. Durante la misión de 2009, el Relator Especial advirtió que, según las cifras del DANE, existían 710 resguardos con aproximadamente 34 millones de has, es decir, el 29,8% del territorio nacional. Sin embargo, de acuerdo con un estudio de la URT, a finales de 2012 existían 702 resguardos indígenas constituidos, con una superficie aproximada de 28'599.893 has.



Niño Wounaan de Join Phubuur, río Cacarica, Riosucio (Chocó).

b. La aplicación del principio de transparencia y el libre acceso a la información de las solicitudes de títulos mineros que afectan los territorios de los pueblos indígenas y el agua y demás recursos de los que depende su desarrollo como pueblos.

c. Diseñar e implementar, en consulta con las organizaciones de los pueblos indígenas, la Política de Tierras anunciada por el gobierno en 2010, que debe incluir el reconocimiento legal de los territorios indígenas y las medidas para su protección.

d. Recomendar al INCODER implementar una campaña de descongestión que permita dar trámite a las solicitudes de constitución, ampliación y saneamiento de resguardos indígenas.

3.13 La restitución de los derechos territoriales de los pueblos indígenas se desarrolla con lentitud

En 2013 el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas no contaba con el componente especial para territorios indígenas que ordena el decreto 4633 de 2011, lo cual representa un obstáculo para la inscripción de dichos territorios y contribuye al escaso avance de la restitución de los derechos territoriales.

A marzo 30 de 2014, la Unidad de Restitución de Tierras -URT- había adelantado 95 estudios preliminares de solicitudes de pueblos indígenas con el fin de identificar posibles casos de restitución. La URT también había realizado la caracterización de doce pueblos indígenas³⁹ priorizados en la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos Indígenas.⁴⁰ En 2012 un

³⁹ El decreto ley 4633 de 2011 dispone que, con los objetivos de formular e implementar los Planes Integrales de Reparación Colectiva y/o llevar a cabo el proceso de restitución territorial, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la URT realizarán conjuntamente una caracterización integral de los daños y afectaciones sufridos por el pueblo indígena solicitante de medidas de atención y reparación, y de medidas de protección o restitución de derechos territoriales (Art. 139).

⁴⁰ La Mesa Permanente de Concertación con los pueblos y organizaciones indígenas fue creada mediante el decreto 1397 de 1996. Esta instancia, en la que participan los pueblos indígenas y el Estado en las decisiones administrativas



territorio indígena fue protegido por medio de medidas cautelares ordenadas por el juez de restitución, pero en 2013 la URT no presentó nuevas solicitudes de este tipo de medidas.⁴¹ No obstante, las medidas cautelares otorgadas al territorio del resguardo Embera Katío del Río Andágueda, en Bagadó (Chocó), mediante las cuales se ordenó suspender el trámite de solicitudes de terceros de títulos mineros que se traslapen con el territorio de la comunidad⁴² y ofrecer condiciones para el retorno del pueblo Embera Katío, han tenido un escaso cumplimiento por parte de la Agencia Nacional de Minería, la Fuerza Pública, la Unidad Nacional para la Atención y la Reparación de las Víctimas y la URT.⁴³

La ausencia de condiciones de seguridad en los territorios y el impacto de los macro-proyectos minero-energéticos han dificultado las acciones de la etapa administrativa del proceso de restitución, incluso en el caso del territorio Embera Katío del Alto Andágueda que cuenta con medidas cautelares, y representa un serio obstáculo para dar cumplimiento de las órdenes de las sentencias y el retorno de las víctimas del desplazamiento.

A febrero de 2014, la URT había presentado únicamente una demanda de restitución de un territorio indígena que corresponden al mencionado resguardo Embera Katío del Alto Andágueda. Estaban en curso doce procesos de restitución de derechos territoriales de pueblos indígenas.⁴⁴

y legislativas susceptibles de afectar a dichos pueblos, evalúa la ejecución de la política pública y se adelanta el seguimiento al cumplimiento de los acuerdos que allí se pacten. Está integrada por representantes de la Organización Indígena de Colombia –ONIC–, la Organización de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana –OPIAC, la Confederación Indígena Tayrona –CIT–, Autoridades Tradicionales – Gobierno Mayor y Autoridades Indígenas de Colombia (AICO); los congresistas y ex constituyentes indígenas. Por parte del Estado colombiano, integran la Mesa los ministros del Interior, Agricultura y Desarrollo Rural, Medio Ambiente, Hacienda y Crédito Público, Desarrollo Económico, Minas y Energía, Salud y Educación Nacional, o sus delegados.

⁴¹ En caso de gravedad o urgencia o, cuando quiera que los derechos territoriales resulten vulnerados o amenazados, la URT o Defensoría del Pueblo, de oficio o a petición de parte, solicitará al Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras la adopción preventiva de medidas cautelares para evitar daños inminentes o para cesar el que se estuviere causando sobre los derechos de las comunidades víctimas de pueblos indígenas y a sus territorios. Estas medidas pueden ordenar el congelamiento del avalúo catastral de los predios de particulares que se encuentren en el territorio; la inscripción de la orden en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo; la suspensión de procesos judiciales de cualquier naturaleza que afecten territorios indígenas objeto de protección o de las medidas cautelares; la suspensión de trámites de licenciamiento ambiental, hasta que quede ejecutoriada la sentencia de restitución.

⁴² Entre las órdenes proferidas para proteger el territorio del resguardo Embera Katío del Alto Andágueda se encuentran la suspensión de los títulos mineros de Anglo American Colombia Exploration S.A., Anglogold Ashanti Colombia S.A., Costa S.O.M., El Molino S.O.M., Enoc Efraín Maturana, LEO S.O.M., Oscar Andrés Hortúa y Sociedad Góngora S.O.M., así como de los contratos de concesión cuyos beneficiarios son Anglogold Ashanti Colombia S.A., Capricornio S.A., Costa S.O.M. y Negocios Mineros S.A. en tanto estén en el perímetro del territorio de la comunidad indígena.

⁴³ La orden de recuperación de las zonas del resguardo indígena del Alto Andágueda sobre la suspensión de las actividades de exploración y explotación por parte de las empresas mineras no había sido cumplida. No era claro que la Agencia Nacional de Minería hubiera notificado los actos administrativos de suspensión de los títulos mineros a las empresas. Tampoco existe información acerca de la suspensión del trámite de solicitudes de terceros de títulos mineros que se traslapen con el territorio indígena. Por otra parte, el Ministerio de Defensa señaló que el retiro de la maquinaria no es de su competencia y estaba a la espera de lo que dijera la Agencia Nacional de Minería antes de iniciar un acompañamiento. Con respecto a la orden de protección especial del territorio de cualquier acción en su contra o del posible desalojo de la zona, la XV Brigada del Ejército manifestó en las sesiones del Comité Departamental de Justicia Transicional que no puede garantizar las condiciones del retorno del pueblo Embera Katío debido a insuficiencia de tropa para cubrir la complicada y extensa problemática del Chocó. Asimismo, la UARIV ha coincidido en cuanto a que no existen condiciones de seguridad. Ver: Comisión de Seguimiento de los Organismos de Control, *Primer informe de seguimiento y monitoreo a la implementación de los Decretos ley de víctimas indígenas, negras, afrocolombianas, palenqueras raizales y room*, 2013, págs. 150 y 151.

⁴⁴ Comisión de Seguimiento a los Decretos Ley Víctimas - Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Contraloría General de la República, *Segundo Informe de Seguimiento y Monitoreo a los Decretos Ley de Víctimas Indígenas, Negras, Afrocolombianas, Palenqueras y Raizales y Rrom*, agosto de 2014, pág. 189.



Pueblo Wounaan de la comunidad Join Phubuur, cuenca del río Cacarica, Riosucio (Chocó).

Se solicita a la Relatora hacer un llamado a la Unidad Administrativa para la Gestión de la Restitución de Tierras a implementar la política de restitución de los derechos territoriales indígenas conforme a las disposiciones del decreto 4633 de 2011, en concreto:

- a. Desarrollar el componente étnico del Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas.
- b. Superar las demoras en la inscripción de las solicitudes de restitución, la focalización y caracterización de daños y afectaciones al territorio.
- c. Presentar oportunamente las respectivas demandas de restitución, y solicitar a la justicia medidas cautelares en todos los casos que se existan daños o inminencia de los mismos a causa por actividades de minería, agroindustria e infraestructura.

3.14 La restitución de los derechos territorios indígenas no cuenta con Garantías de No Repetición

Los factores que han causado el desplazamiento forzado de los pueblos indígenas y el despojo de sus territorios no se han superado. El conflicto armado interno, la militarización de los territorios, el paramilitarismo y la impunidad para los responsables de los crímenes constituyen una amenaza para la restitución de los derechos territoriales.

Se solicita a la Relatora:

- a. Exhortar al Estado a que implemente plenamente las medidas sobre garantías de no repetición establecidas en la *Ley de Víctimas*, tales como el dismantelamiento de las estructuras armadas, políticas y económicas del paramilitarismo; la desmilitarización de los territorios indígenas y el respeto por las normas del DIH; y la investigación y sanción para los responsables del desplazamiento forzado y del despojo de los territorios indígenas.



b. Instar al gobierno a presentar el proyecto de Ley de Desarrollo Rural, de acuerdo con lo dispuesto en la *Ley de Víctimas*, integrando en el texto las medidas recomendadas por los órganos internacionales en materia derechos territoriales de los pueblos indígenas y sus derechos a la alimentación, al desarrollo y a disfrutar de un ambiente sano.

c. Exhortar al gobierno que el texto del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 se efectúe de conformidad con los derechos de los pueblos indígenas, incorporando en el texto las medidas recomendadas por el Relator Especial anterior y demás órganos internacionales que se han ocupado de los derechos de dichos pueblos.

d. Instar al Ministerio del Interior y a las autoridades locales a crear mecanismos de participación efectiva para las autoridades indígenas en el proceso de aprobación de los planes de desarrollo territorial.

3.15 El modelo de desarrollo económico pone en riesgo los derechos de los pueblos indígenas

El derecho al desarrollo de los pueblos indígenas enfrenta grandes desafíos derivados de los grandes proyectos de minería, generación de energía, agroindustria e infraestructura, que tienen prioridad en los Planes de Desarrollo nacional y departamentales.

Los Planes Nacionales de Desarrollo no han otorgado prioridad al reconocimiento y protección de los derechos territoriales de los pueblos indígenas. Por el contrario, uno de sus objetivos centrales ha sido el crecimiento económico basado en el fomento de los proyectos minero-energéticos, agro-comerciales y de infraestructura, en beneficio de las empresas privadas.

Además, la ausencia de una política agraria que garantice los derechos humanos de los pueblos indígenas y otras comunidades rurales (territoriales, soberanía alimentaria, etc.), junto con la prioridad otorgada a la adopción de medidas legislativas y de política pública a favor de las actividades mineras, energéticas y de infraestructura, ha incrementado el riesgo para los derechos territoriales y la sobrevivencia de los pueblos indígenas.

Se solicita a la Relatora:

a. Reiterar la recomendación del Relator Especial acerca de la necesidad de armonizar la política de desarrollo económico con la protección de los derechos de los pueblos indígenas.

b. Instar al gobierno a crear mecanismos efectivos de participación de los pueblos indígenas en el diseño y seguimiento a los planes municipales y departamentales de desarrollo.

c. Hacer un llamado de atención al gobierno para que se abstenga de aprobar títulos mineros en los territorios de los pueblos indígenas sin garantizar el proceso de consulta previa con los estándares establecidos por el Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia constitucional.

d. Difundir ampliamente los hallazgos y recomendaciones del *Estudio sobre la cuestión de los derechos de los pueblos indígenas en relación con las industrias extractivas*,⁴⁵ que fue realizado por el Relator por mandato del Consejo de Derechos Humanos. En particular, promover la promulgación y aplicación efectiva de un marco normativo adecuado que proteja los derechos

⁴⁵ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, 18º período de sesiones, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya. *Industrias extractivas que realizan operaciones dentro de territorios indígenas o en proximidad de ellos* A/HRC/18/35, 11 de julio de 2011.



de los pueblos indígenas al territorio y los recursos naturales, que resultan indispensables para su vida.

3.16 El derecho a la consulta y al consentimiento, libre previo e informado no se encuentra garantizado

El derecho fundamental a la consulta y el consentimiento previo, libre e informado no cuenta con garantías, pese a la importancia que este tiene en relación con la protección de los derechos de los pueblos indígenas a la vida, la participación, al territorio, al desarrollo, entre otros, y a que contribuye a la protección contra el desplazamiento forzado.

Aunque las Naciones Unidas, a través del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,⁴⁶ el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴⁷ y el Comité de Derechos Humanos,⁴⁸ han recomendado al Estado colombiano reformar la reglamentación de la consulta conforme a los estándares internacionales, el gobierno mantiene la aplicación del decreto 1320 de 1998⁴⁹ y la directiva 001 de 2008,⁵⁰ los cuales no se ajustan a dichos estándares. Al mismo tiempo, frecuentemente funcionarios gubernamentales de alto nivel se han manifestado públicamente para desacreditar el derecho a la consulta y el consentimiento previo libre e informado.

Se solicita a la Relatora:

- a.** Reiterar el llamado al Estado a cumplir las obligaciones relacionadas con el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados y a buscar su consentimiento libre, previo e informado en la adopción de medidas administrativas y legislativas que los afectan, al igual que las recomendaciones de los órganos internacionales que precisan los estándares del derecho.
- b.** Instar al gobierno a suspender las declaraciones públicas que desacreditan los derechos de los pueblos indígenas, en particular su derecho a ser consultados para obtener su consentimiento libre, previo e informado.
- c.** Exhortar al Estado a ajustar el contenido de un eventual proyecto de Ley Estatutaria sobre consulta previa a los estándares internacionales y las recomendaciones de los órganos de la OIT y las Naciones Unidas, lo mismo que a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.
- d.** Recordar al Estado su obligación de garantizar que en el trámite del proyecto de Ley Estatutaria sobre la consulta previa se realice la respectiva consulta con los pueblos indígenas, con las debidas garantías.

⁴⁶ Naciones Unidas, *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial*, CERD/C/COL/CO/14, 28 de agosto de 2009, Párr. 20.

⁴⁷ Naciones Unidas, *Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Colombia*, E/C.12/COL/CO/5, 7 de junio de 2010, Párr. 9.

⁴⁸ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, 99º período de sesiones, Ginebra, 12 a 30 de julio de 2010, *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos Colombia*, CCPR/C/COL/CO/6, 4 de agosto de 2010, Párr. 25.

⁴⁹ Decreto 1320 de 1998 *Por el cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio*.

⁵⁰ Directiva Presidencial 01 de marzo de 2010, *Garantía del derecho fundamental a la consulta previa de los grupos étnicos nacionales*.

3.17 El diagnóstico de los derechos económicos y sociales de los pueblos indígenas no ha sido debidamente actualizado



Las vulneraciones a los derechos económicos y sociales incrementan el riesgo de extinción de los pueblos indígenas. Sin embargo, la información gubernamental sobre las condiciones socioeconómicas de los pueblos indígenas es de carácter general y no se encuentra actualizada.

Los estudios post-censales del DANE acerca de grupos étnicos son anteriores a 2009.⁵¹ El anterior Ministerio de Salud y Protección Social incorporó lineamientos de política de salud para los pueblos indígenas en el Plan Decenal de Salud Pública,⁵² previo proceso de concertación y participación de la Subcomisión de Salud y la Mesa Permanente de Concertación de Pueblos y Organizaciones Indígenas. Sin embargo, la información disponible en el Ministerio de Salud sobre los pueblos indígenas en materia de discapacidad (2005 y 2011)⁵³ y mortalidad (2008-2010) se basa en los datos del censo de población de 2005.



Niños Wounaan de Join Phubuur, río Cacarica, Riosucio (Chocó).

⁵¹ Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE–, *La Visibilización Estadística de los Grupos étnicos Colombianos*, Pág. 23. Disponible en https://www.dane.gov.co/files/censo2005/etnia/sys/visibilidad_estadistica_etnicos.pdf

⁵² El *Plan Decenal de Salud Pública, PDSP, 2012 – 2021*, busca la reducción de la inequidad en salud. Sus objetivos son: Garantizar el goce efectivo del derecho a la salud para todos, mejorar las condiciones de vida que modifican la situación de salud y disminuyen la carga de enfermedad existente manteniendo cero tolerancia frente a la mortalidad, la morbilidad y la discapacidad evitables. El enfoque étnico está presente en los “*Enfoques Conceptuales*” del PDSP (Págs. 35 y 369). Ver Ministerio de Salud y Protección Social, *Plan Decenal de Salud Pública 2012 – 2021*, Bogotá, marzo 15 de 2013. Disponible en: <http://www.minsalud.gov.co/Documentos%20y%20Publicaciones/Plan%20Decenal%20-20%20Documento>

⁵³ Ministerio de Salud y Protección Social, *Análisis de Situación de Salud de poblaciones diferenciales Colombia 2013*, figura 30, pág. 77.



Por otra parte, el perfil epidemiológico⁵⁴ elaborado recientemente por el Ministerio de Salud y la Organización Panamericana de la Salud –OPM–, que identifica las cuestiones de salud de los pueblos indígenas que requieren mayor atención, coincide en muchos de los problemas y recomendaciones planteados por las organizaciones indígenas y los organismos internacionales.

Se solicita a la Relatora:

- a. Reiterar la recomendación del Relator Especial acerca de la necesidad de actualizar y sistematizar el censo de población indígena y de consolidar, de manera concertada con las organizaciones indígenas, un sistema de información socio-demográfica con enfoque diferencial. El Censo Agropecuario adelantado actualmente por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural debe contribuir a dicho diagnóstico en materia de derechos territoriales, la soberanía alimenticia, salud y educación de los pueblos indígenas.
- b. Exhortar al gobierno a realizar un diagnóstico completo sobre la situación nutricional y sanitaria de cada uno de los pueblos indígenas, como base fundamental de una política de salud con enfoque étnico.
- c. Instar al gobierno a incorporar en el Plan Nacional de Desarrollo las recomendaciones internacionales relativas a los derechos económicos y sociales de los pueblos indígenas.

3.18 El Sistema de Naciones Unidas debe reforzar su cooperación para la garantía de los derechos humanos de los pueblos indígenas

El preocupante panorama de los derechos de los pueblos indígenas en Colombia exige del Estado un compromiso serio con el respeto y garantía de dichos, para lo cual resulta de gran valor mantener la cooperación por parte de la Relatora Especial y otros órganos de las Naciones Unidas.

Se solicita a la Relatora:

- a. Recomendar a la oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia –ACNUDH– que refuerce sus actividades de seguimiento a la aplicación de las recomendaciones del informe del Relator Especial, e incluya con mayor énfasis los derechos de los pueblos indígenas en su Informe Anual sobre la situación de derechos humanos y DIH en el país.
- b. Invitar a la oficina de la ACNUDH en Colombia a divulgar las conclusiones su estudio sobre la consulta previa realizado en 2013⁵⁵ y a que exhorte al gobierno a aplicar los hallazgos y recomendaciones de dicho trabajo en el trámite del proyecto de Ley Estatutaria sobre consulta previa.
- c. Realizar una misión a Colombia para monitorear la implementación de las medidas recomendadas por el anterior Relator.

⁵⁴ Ministerio de Salud, *Perfil epidemiológico de pueblos indígenas de Colombia*, 2012.

⁵⁵ En un trabajo con 3.300 titulares del derecho a la consulta, la ACNUDH no identificó ningún caso de buenas prácticas. Entre los hallazgos del estudio se destaca la desarticulación entre los ministerios del Interior, Minas y Medio Ambiente y la confusión respecto a la responsabilidad de las empresas privadas. “*Mecanismo de consultas previas no satisface a nadie*”, diario El Colombiano.com, 4 de marzo de 2013. Disponible en http://www.elcolombiano.com/BancoConocimiento/M/mecanismo_de_consultas_previas_no_satisface_a_nadie/mecanismo_de_consultas_previas_no_satisface_a_nadie.asp

Comisión Colombiana de Juristas

De acuerdo con su mandato, la Comisión Colombiana de Juristas busca por medios jurídicos el pleno respeto en Colombia de los derechos humanos (derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales), así como del derecho humanitario, y reconoce el carácter universal, indivisible e interdependiente de estos derechos. La Comisión Colombiana de Juristas concibe los derechos humanos como un valor en sí, que no puede estar supeditado a otros propósitos.

Sus estatutos definen la orientación del trabajo que se realiza: contribuir al desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, y a la plena vigencia del Estado social y democrático de derecho en Colombia.

La Comisión Colombiana de Juristas es una organización no gubernamental pluralista, aconfesional y no vinculada a partidos políticos. Tiene estatus consultivo ante Naciones Unidas y calidad de organización de la sociedad civil reconocida por la OEA e inscrita ante su Consejo Permanente. Está afiliada a la Comisión Internacional de Juristas, de Ginebra y a la Comisión Andina de Juristas, de Lima. Inició sus actividades el 2 de mayo de 1988 y obtuvo personería jurídica por resolución 1060 del 18 de agosto de 1988 de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Miembros de la Asamblea General:

Federico Andreu Guzmán

Gustavo Gallón Giraldo

Director

María Teresa Garcés Lloreda

Enrique Ordóñez Noriega

Marina Pulido de Barón

Humberto Sánchez Verano

Fiscal

Hernando Valencia Villa

Miembros del Consejo Directivo:

Antonio Madariaga Reales

Enrique Ordóñez Noriega

Maria Eugenia Sánchez Gómez

Criterios de acción de la Comisión Colombiana de Juristas

1. Trabajamos, ante todo, por el respeto que se debe dar a todas las personas y a sus derechos, por parte de todo el mundo, es decir, por parte del Estado colombiano, de agentes paraestatales y de agentes contraestatales, así como de la gente común, además de los otros Estados.
2. Repudiamos y enfrentamos la grave responsabilidad que tienen los grupos guerrilleros en la realización de actos de violencia, tanto contra la población civil, como contra militares, policías y otros agentes estatales, actos que causan daño u dolor, dificultan la definición democrática de las diferencias sociales y estimulan respuestas abusivas y violentas por parte del Estado y de algunos sectores de la sociedad.
3. Repudiamos y enfrentamos la grave responsabilidad que tienen los grupos paramilitares en la realización de actos contra la población civil, actos que son la razón de ser de su existencia y que constituyen la mayoría de hechos causantes de muertes por razones sociopolíticas y de desplazamiento forzado en el país, y que dificultan la definición democrática de las diferencias sociales y estimulan respuestas abusivas y violentas de parte de algunas personas.
4. Repudiamos y enfrentamos la grave responsabilidad que tienen los agentes del Estado que incurren de manera masiva y sistemática en violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho humanitario, bien sea por acción directa o por connivencia con grupos paramilitares, acciones que también causan daño y dolor de inmensas magnitudes, dificultan la definición democrática de las diferencias sociales y estimulan respuestas abusivas de parte de algunas personas.
5. Repudiamos y enfrentamos la grave responsabilidad que tiene el Estado colombiano, que de una manera u otra ha sido incapaz de proteger a la población colombiana frente a las guerrillas, a los grupos paramilitares y a agentes estatales violadores de derechos humanos, a lo largo de la historia del país y especialmente desde mediados del siglo XX. El Estado ha estimulado y ha sido cómplice del desarrollo de las acciones de los grupos paramilitares, y además ha sido incapaz de enfrentar y neutralizar las violaciones de derechos humanos por parte de agentes estatales. Más grave aún, actualmente, a comienzos del siglo XXI, hay preocupantes propuestas de debilitamiento del Estado social y democrático de derecho previsto en la Constitución de 1991. Todo lo anterior causa grave daño, agudiza la dificultad para definir democráticamente las diferencias sociales y estimula respuestas abusivas de algunas personas, al tiempo que alimenta el desarrollo del conflicto armado en Colombia.
6. En consecuencia, estamos en contra de la violencia, venga de donde venga, y propendemos por el fortalecimiento de las instituciones democráticas y de la cultura democrática en Colombia, de tal forma que se dé lugar a una solución negociada de los conflictos, cuando sea posible, y siempre con garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.
7. En síntesis, actuamos a favor de una actitud respetuosa de las garantías de los derechos de las personas en todo tiempo, en todo lugar, y por parte de toda persona que detente, de hecho o de derecho, cualquier atributo de poder en nuestro país: un país que queremos que se desarrolle a plenitud, con base en el respeto, la promoción y la garantía integral de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, que permitan y contribuyan asimismo a la realización de los derechos a la paz, a la autonomía y al desarrollo.



Comisión Colombiana de Juristas



EMBAJADA DE NORUEGA

